

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

Panamá, República de Panamá, jueves 6 de marzo de 1980

Nº 19.022

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 5 de octubre de 1979

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO.

Panamá, cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS: El Lcdo. José Antonio Sossa R., en representación de la empresa RODELAG, S.A., ha presentado Recurso de Inconstitucionalidad, "contra la sentencia de 16 de mayo de 1979, de la Junta de Conciliación y Decisión No. 7, en el proceso laboral Ernesto Joseph Brown vs RODELAG, S.A.

El recurrente sostiene lo siguiente:

a) La sentencia impugnada infringe los Artículos 31, 72, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

b) La Junta de Conciliación y Decisión, no es autoridad competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de una relación de naturaleza laboral o civil, como tampoco lo es para declarar autorizaciones de despido o resolver despidos donde medie fuero sindical.

c) La Junta aludida llegó al extremo inaudito de preferir sentencia miembros distintos de quienes cumplieron los trámites del proceso.

d) La Junta en su sentencia juzga por segunda vez y en forma contraria lo que ya había resuelto previamente el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

e) Se ha sometido a un Tribunal sin competencia para distinguir entre relación laboral o relación civil, lo que no era propio de tal jurisdicción, ya que habiendo establecido previamente un juzgado seccional de trabajo que no existía relación de trabajo entre RODELAG, S.A. y Ernesto Joseph Brown, mal se podía condenar a dicha empresa a pagar las prestaciones propias de un despido injustificado, que tampoco fue declarado expresamente en la sentencia que se impugna.

f) En la sentencia impugnada no sólo deja de protegerse los bienes de Rodelag, S.A., sino que además, se le ocasiona un grave perjuicio económico al provocarle un enriquecimiento sin causa a favor de Ernesto Joseph Brown.

SE ESTUDIA

Las Juntas de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, no son competentes para conocer de la calificación sobre la existencia o inexistencia de una relación de naturaleza laboral o civil, ya que se trata de causas de naturaleza eminentemente jurídicas y por ello dispone el Artículo 373 de la Ley 87 de 1947, vigente de acuerdo con el ordinal 7 del Artículo 1064 del Código de Trabajo, que son los Tribunales de

Trabajo, los que tienen competencia privativa sobre las acciones derivadas del Contrato de Trabajo.

La Administración de justicia tiene señalada una órbita legal de competencia válida en determinado territorio y materia, del cual no puede excederse so pena de producir actos sin valor jurídico. En el Derecho Administrativo, los organismos administrativos, y entre estos se incluyen los encargados de administrar justicia, no pueden hacer sino lo que expresamente están facultados, para hacer, es decir, la competencia se determina positivamente.

El propio Gastón Jéze expresa: "Los agentes públicos no se hallan en libertad de ejercer o no su competencia, ya que producidos tales o cuales hechos, la ley obliga a actuar en determinado sentido, cualquiera sea su opinión personal al respecto. Los particulares, en cambio, tienen absoluta libertad para autodeterminarse, es decir, para ejercer o no su capacidad según se lo señale su criterio. Los agentes públicos deben ejercer su competencia en función de lo que sea más conveniente a las necesidades públicas. No pueden excluir, por ejemplo, de una licitación a una empresa por motivos de carácter personal, como podría hacerlo un particular tratándose de un contrato privado sin tener que dar explicaciones. Estando dividida la competencia de los agentes públicos y la de los distintos organismos del Estado, es preciso establecer en cada caso si en el acto han intervenido todos los que constitucional o legalmente deben intervenir para autorizar, calibrar o aprobar el acto que se trata. Los Agentes públicos no pueden abdicar su competencia desde que se otorga, no a la persona del funcionario, sino a la función, en beneficio y provecho de la colectividad "Potest delegare, delegare non potest", (Jéze, los Principios Generales del Derecho Administrativo, París, 1928, Tomo III).

En un Estado de Derecho, es evidente el pleno cumplimiento del orden público procesal. La regla general es que la competencia de los tribunales para administrar justicia debe hacerse de manera precisa e inequívoca.

El Derecho Público, como son las normas procesales, es esencialmente formal, y no puede acoger el punto de vista contrario predominante en derecho privado. La razón de esa diferencia no admite duda alguna. La decisión que en el particular es un fenómeno psicológico, para la administración es jurídico y formal. El interés, como motivo, causa o fin no rebasa la propia apreciación del individuo, en cambio, para la Administración es externo y objetivo; el bien público.

Las formalidades procesales, con la determinación exacta de la competencia, constituye la principal coacción de moderación y orden en el ejercicio de la administración de justicia.

Basta lo expuesto para concluir que los Artículos 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional, han sido infringidos de manera directa por la sentencia de 16 de mayo de 1979, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 del Ministerio de Trabajo, en el proceso laboral Ernesto Joseph Brown vs Rodelag, S.A., ya que dicho Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la existencia o no existencia de una relación de naturaleza laboral o civil.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 51-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/18.00
En el Exterior B/18.00
Un año en la República: B/36.00
En el Exterior: B/36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-10.

Se impone acceder a lo impetrado.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el fallo proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 del Ministerio de Trabajo el día 16 de mayo de 1979, en el juicio laboral seguido por Ernesto Joseph Brown contra Rodelag, S.A., es INCONSTITUCIONAL.

Cóptese, notifíquese y archívese,

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

RICARDO VALDES

AMERICO RIVERA

OLMEDO SANJUR

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

MARISOL R. DE VASQUEZ

LAO SANTIZO

JULIO LOMBARDO

SANTANDER CASIS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LAO SANTIZO PEREZ:

El presunto vicio de inconstitucionalidad esencial y determinante lo encara este fallo cuando concluye, "que los artículos 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional, han sido infringidos de manera directa por la sentencia de 16 de mayo de 1979, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 del Ministerio de Trabajo, en el proceso laboral Ernesto Joseph Brown vs Rodelag, S.A., ya que dicho Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la existencia o no existencia de una relación de naturaleza laboral o civil". (Subrayamos).

Sin embargo, apreciamos que la referida sentencia lo que resuelve es condenar a la sociedad empleadora Rodelag, S.A., a reintegrar al trabajador Ernesto Joseph Brown o pagarle la indemnización de ley, desde luego, previamente establecida la existencia de la relación laboral. Lo que nos viene a demostrar que la constancia

de la existencia o no de la relación de trabajo, constituye presupuesto necesario para poder pronunciarse, ya de una manera, ya de otra, cualquier Tribunal de Trabajo al decidir en el fondo sobre las prestaciones que se reclaman.

El fallo que expidió la Junta, como para llegar a otras conclusiones, necesariamente y en forma previa, es menester que se percate de la existencia o no de la relación de trabajo, ya que sin ese presupuesto, no puede lógicamente conocer de las "demandas por razón de despidos injustificados" que le señala el ordinal (1) del artículo 1 de la Ley No. 7 (de 25 de febrero de 1975). Y no es que se pronuncie sobre él, sino que opera como presunción, tal como lo sostiene el artículo 66 del Código de Trabajo, salvo prueba en contrario. No es por tanto válida, la posible incompetencia para pronunciarse sobre la existencia o no de la relación de trabajo, puesto que ella apenas es una presunción, que de no ser cierta, puede rebatirse, o sea, que es el elemento de carácter sustantivo que lleva al Tribunal a pronunciarse acerca de las prestaciones laborales que se demandan. Y es por ello, que debe establecerse en forma previa, sea porquese acepte o no mediante la prueba adecuada, a efecto de que el Tribunal, también antes de entrar en el fondo, se pronuncie sobre su incidencia o no, porque no es con el fallo final en donde radica un pronunciamiento de esa naturaleza o una declaración exclusiva en torno a su existencia o no. De la misma manera, esto viene a ubicarla como materia propia e incidental del debate de los elementos relativos a la legalidad o no, pero no a la inconstitucionalidad como ocurre que se ha determinado en este caso.

No se trata de un error funcional porque es un caso de trabajo que debe conocer, y que en efecto, por su competencia legal conoció la Junta. Como tampoco se ha desconocido el principio constitucional del debido proceso que enuncia el artículo 31 de la Constitución, toda vez que es paradójico que el fallo aquí demandado, ya hubiese sido confrontado mediante acción de Amparo que no prosperó, y que al mismo tiempo, antes de ejecutarse, se intentase también una advertencia de inconstitucionalidad que resultó fallida. Hubiese sido en todo caso un error jurídico controlable dentro del mismo procedimiento, y claro está, sujeto a los elementos probatorios idóneos y eficientes, por tratarse de un factor sustantivo imprescindible para demandar, o para que pudiese haber prosperado la acción correspondiente.

Entonces, si la Junta evaluó las pruebas tendientes a demostrar de manera preliminar la existencia de la relación laboral, ahora en este fallo, al considerarse en el fondo la incompetencia, deja afirmado tácitamente, por implicación, que han sido evaluadas las constancias probatorias, asimismo, la aplicación de las disposiciones laborales ordinarias, y no los errores funcionales que son los únicos que pueden vicarla de inconstitucionalidad.

Repetimos, que la simple apreciación de las pruebas o de la aplicación de las leyes ordinarias, en particular las sustantivas, no pueden ser soporte suficiente para entrar a determinar la constitucionalidad o no de una sentencia laboral. Sólo puede ser viable la inconstitucionalidad cuando la sentencia sea totalmente irregular en cuanto al quebrantamiento de los elementos funcionales del proceso, o sea que carezca de apoyo legal, que la lleve a caracterizarse como un acto jurisdiccional arbitrario, huérfano de jurisdicción.

Por el hecho de que en el presente caso existan aparentemente en conflicto dos fallos no es dable determinar la validez de uno, excluyendo al otro, por la vía escogida aquí, menos cuando el que se ha eliminado ya está en etapa de ejecución, y más cuando el que se ha eliminado ya está en etapa de ejecución, y más cuando el otro, proferido por un Juzgado de Trabajo, apenas cursa la segunda instancia, porque vale recordar que los Juzga-

dores deciden de acuerdo con la ley y dentro del grado de competencia que la ley le asigna, en lo que cumplan incuestionablemente con las normas constitucionales.

Así, en los anteriores términos dejo salvado mi voto en este fallo.

Panamá, fecha ut supra,

LAO SANTIAGO PEREZ

SANTANDER CASIS S.,
Secretario General.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Licdo. Isidro A. Vega Barrios,
Juez Quinto del Circuito

Rogelio A. Saltarín,
Secretario

(Oficio 614)

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 30

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a ALLEN DALE BERKLEY, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la sentencia condenatoria emitida en su contra por este Despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO.- Panamá, veintidós de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:.....

Por todo lo anteriormente expuesto, el suscrito JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a DALE BERKLEY, varón, norteamericano, blanco, soltero, marino, de 40 años de edad, con pasaporte No. F-2256-787, nacido en Kansas City, residente en el Hotel Catedral, Cuarto No. 3, a sufrir la pena principal de CCHO (8) MESES DE RECLUSION en establecimiento carcelario que indique el Organismo Ejecutivo y al pago de los gastos procesales del juicio y a los causados por su rebeldía como reo del delito de Posesión ilícita de marihuana.

Compútesele al procesado el tiempo que tuvo detenido preventivamente por razón de este mismo delito la presente condena.

Fundamento Legal: Artículos: 681, 684, 711, 768, 799, 803, 855, 2151, 2152, 2153, 2156, 2157, 2165, 2178, 2216, 2219, 2349, 2350 del Código Judicial; artículo 1o. 2o. de la Ley 69 de 1941 reformada por Decreto de Gabinete No. 159 de 1969.

Cópiese, Notifíquese y Consúltese.

(fdo) Licdo. Isidro A. Vega Barrios, Juez Quinto del Circuito.

(fdo) Rogelio A. Saltarín, Secretario"

Se advierte a el sindicado DALE BERKLEY ALLEN, que deberá comparecer a este tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo dicha sentencia quedará notificada, para todos los efectos legales; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, EMPLAZA a ANGELICA DE PASCUALE BARRIA, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio instaurado en su contra por LUIS CARLOS VILLA ARANGO.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 25 de febrero de 1980.

El Juez,
(fdo.) LICDO. ISIDRO A. VEGA BARRIOS.

(fdo.) LUIS A. BARRIA
Secretario.

L550680
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA A:

MANUEL SEGUNDO PEÑA PALOMINO, cuyo paradero actual desconocemos, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial, a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio ordinario de nulidad de matrimonio que en su contra ha instaurado AUREA ANOLAND CALDERON.

Se advierte al emplazado que si así no lo hace, dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, hoy veintisiete (27) de febrero de mil novecientos ochenta (1980), y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su legal publicación.

El Juez,
(fdo.) Licdo. Fermín O. Castañedas.

(fdo.) Guillermo Morón A.
El Secretario.

(L. 550641)
Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de ELVIA UBILLUS DE GORDON, propuesto en este Tribunal por Mario Gordón Figueres, mediante apoderado judicial se ha dictado un auto que en su parte resolutoria es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA.- Auto No. 227, Panamá, veintuno (21) de febrero de mil novecientos ochenta (1980).-

Vistos:-

Como se observa que las pruebas presentadas y anteriormente descritas, se ajustan a lo exigido por el Artículo 1621 del Código Judicial; el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de ELVIA UBILLUS DE GORDON, desde el día 19 de septiembre de 1979, fecha en que ocurrió su defunción.

SEGUNDO: Que es su heredero sin perjuicio de terceros MARIO GORDON FIGUEROA, en su calidad de esposo. Y, ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho dentro del juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el Artículo 1604 del Código Judicial.

Expidase el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese, --- El Juez (fdo.) Licdo. Luis A. Espósito, --- (fdo.) Gladys de Grosso, Secretaria".

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación en un diario de la localidad y que pasados diez (10) días contados a partir de la última publicación comparezcan a estar a derecho todos los interesados.

Panamá, 21 de febrero de 1980.

El Juez,

(fdo.) Licdo. Luis A. Espósito.

(fdo.) Gladys de Grosso,
Secretaria.

L 550323
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 3

El suscrito Juez Décimo Primero del Circuito de Panamá, cita y emplaza a ANACLETO ESCOBAR PEREZ, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez días, más el de la distancia contados a partir de la publicación del edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del auto de proceder emitido en su contra por este Despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA.- Panamá, treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Vistos:-

En consecuencia, el suscrito JUEZ DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO DE ANACLETO ESCOBAR PEREZ,

varón panameño, natural de las Guabas Los Santos, con residencia en Tocumen, Barriada La Siesta, Casa No. 209, de 23 años de edad, conductor, con cédula de Identidad personal No. 7-64-950, hijo de Anacleto Escobar y Francisca Pérez; como infractor del Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal.

Provéase al sindicado de todos los medios necesarios para el ejercicio de su defensa.

Se advierte a las partes que el negocio queda abierto para aducir pruebas por el término de tres días.

Fundamento Legal: Artículo 2147 del Código Judicial y Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

Cópiese, Cúmplase.

(fdo.) Licdo. Florencio Bayard, Juez Décimo Primero del Circuito.

(fdo.) Rogelio A. Saltarín, Secretario."

Se advierte al sindicado ANACLETO ESCOBAR PEREZ, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo dicho auto quedará notificado, para todos los efectos legales; la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

Licdo. Florencio Bayard A.,
Juez Décimo Primero del Circuito.

ROGELIO A. SALTARIN,
Secretario.

(Oficio 185)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 5

El suscrito Juez Décimo Primero del Circuito de Panamá, cita y emplaza a MARIELA M. VIVEROS, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez días, más el de la distancia contados a partir de la publicación del edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la sentencia absolutoria emitida en su contra por este Despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Panamá, veintiséis del julio de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS: Por todo lo expuesto, el que suscribe JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a MARIELA M. VIVEROS ROJAS, mujer, panameña, de 18 años de edad, residente en Calle 19 Oeste, Casa No. 8-34, Cuarto No. 4 bajos, del delito de lesiones personales en perjuicio de Priscilla del Vasto de Díaz.

Fundamento Legal: Artículos 681, 682, 683, 684, 799, 799, 855, 2151, 2153, 2165, 2178 y 2216 del Código Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.
(fdo.) Licdo. Juan S. Alvarado, Juez Quinto del Circuito
(fdo.) Rogelio A. Saltarín, Secretario."

Se advierte al sindicato MARIELA M. VIVEROS, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo dicha sentencia quedará notificada, para todos los efectos legales; la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del empleado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

Licdo. FLORENCIO BAYARD A.
Juez Décimo Primero del Circuito.

DEPARTAMENTO DE CATASTRO

ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 177

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

HACE SABER:

Que la señora AGAPITA ORTEGA, panameña, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en Mata Soto, No. 4941, con cédula de identidad personal número 7-4-3141 en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad en concepto de venta un lote de terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado CALLE EL HATILLO del barrio Corregimiento BALBOA distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle El Hatillo con 23,35 Mts.

SUR: Predio de Severiano Atencio con 26,02 Mts.

ESTE: Quebrada Caña Brava con 19,60 Mts.

OESTE: Predio de Agapita Ortega con 21,45 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Quinientos cuatro metros con veinticuatro centímetros (504,24 Mts)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término, pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 25 de mayo de mil novecientos setenta y seis.

EL ALCALDE
(Fdo) GASTON G. GARRIDO

Directora del Departamento de Catastro Municipal
(Fdo) Virgilio De Sedas

L- 550494
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
OFICINA REGIONAL No. 5, CAPIRA- PANAMA

EDICTO No. D. R. C. P.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de PANAMA: Al público,

HACE SABER:

Que el señor ANDRES DOMINGUEZ Y OTROS, vecinos del Corregimiento de SANTA RITA, distrito de Chorrera, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-160 de adjudicación a Título Oneroso de dos parcelas que forman parte de la finca No. ----- inscrita a tomo ----- folio ----- Sección de la Propiedad y de propiedad de la Nación, de dos parcelas de 12 Has - 2661,36 metros cuadrados ubicadas en el Corregimiento de Santa Rita, distrito de Chorrera de esta provincia cuyos linderos son los siguientes:

PARCELA No. 1: Área 12 -- 2661,36 M2.

NORTE: Camino hacia Corozalén afuera
SUR: Terreno de Norberto Tuñón
ESTE: Terreno de Antonio Navarro y María de Sedas
OESTE: Carretera hacia Cerro Cama

PARCELA No. 2- Área 4 Has + 4,233,45 M2.

NORTE: Camino hacia otras fincas
SUR: Terreno de Felipe de Salas
ESTE: Carretera hacia Cerro Cama
OESTE: Servidumbre a otras fincas

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho en el de la Alcaldía del distrito de CHORRERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en CAPIRA a los 25 días del mes de febrero de 1980.

Enma C. de Martínez
Secretaría Ad-Hoc

Gerardo Córdoba
Funcionario Sustanciador

L- 550509
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

El suscrito Juez Décimo Primero del Circuito de Panamá, cita y emplaza a CARLOS ENRIQUE CARVAJAL PAZ, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez días; más el de la distancia contados a partir de la publicación del edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del auto de proceder emitido en su contra por este Despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO.- Panamá, catorce de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:.....
Por las consideraciones anteriormente expuestas, el suscrito JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra CARLOS ENRIQUE CARVAJAL PAZ, varón, panameño,

con cédula de identidad personal No. 8-300-713, hijo de Carlos Carvajal y Venancia Paz, residente en Chilibre, Carretera Transistmica Casa No. 36, cerca a la Bodega Transistmica, como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de Apropiación Indebida en perjuicio de José Espinales F.

Provéase al encartado de los medios adecuados para su defensa.

Cuentan las partes con el término legal de tres días para aducir todas aquellas pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Fundamento Legal: Artículo 2147 párrafo segundo del Código Judicial, y el Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

(fdo) Licdo. Isidro A. Vega Barrios, Juez Quinto del Circuito

(fdo) Rogelio A. Saltarín, Secretario".

Se advierte al sindicado CARLOS ENRIQUE CARVAJAL PAZ, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo dicho auto quedará notificado, para todos los efectos legales; la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

Licdo. Florencio Bayard A.,
Juez Décimo Primero del Circuito

Rogelio A. Saltarín,
Secretario

(Oficio 185)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor JOSE ARTURO VILLANUEVA GUERRERO, (s.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO: Panamá, quince de febrero de mil novecientos ochenta

VESTOS:

En virtud de las consideraciones que anteceden, la que suscribe, Juez Segunda del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

A) Se encuentra abierta la sucesión intestada de JOSE ARTURO VILLANUEVA GUERRERO, desde el día 2 de diciembre de 1977, fecha de defunción; y

B) Son herederos del causante, en su condición de hijos, SUSANA HERMINIA VILLANUEVA DE GONZALEZ, MARIA DE LA CRUZ VILLANUEVA, CARLOS VILLANUEVA, ELSA MARINA VILLANUEVA DE JIMENEZ,

BERTA ALICIA VILLANUEVA DE BERMUDEZ E IS-
MAEL REINERIO VILLANUEVA.

SE ORDENA:

A) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo en él;

B) Que para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuario, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos.

C) Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese,

(fdo.) Dra. Alma L. de Vallarino La Juez,

(fdo.) Oswaldo Fernández Srio".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy quince de febrero de 1980.

La Juez,

Dra. Alma L. de Vallarino
Juez Segunda del Circuito.

Oswaldo Fernández E.,
(fdo.) Secretario.

L550744
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO 14

Quien suscribe, JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, por este medio EMPLAZA a JULIO GONZALEZ, cuyo domicilio se desconoce para que contados diez (10) días hábiles a partir de la última publicación del presente edicto comparezca ante estos estrados por sí o por medio de apoderado Legal, a estar en derecho en el juicio de ADOPCION presentado por VICTOR SAUL CEDEÑO y en favor de la menor MARTA CECILIA GONZALEZ.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término arriba indicado se le nombrará curador Ad-Litem al menor y se continuará el juicio sin su concurso.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y sendas copias se piden a disposición de la parte interesada para su publicación en un diario de la localidad por tres (3) veces consecutivas, y (1) una vez en la Gaceta Oficial, acto que se realiza hoy veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta.

JOSE A. HENRIQUEZ S.

Juez del Tribunal Tutelar de Menores
Eligio Marín
Secretario General Int.

(L550787)
Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora DELFINA ADILIA DIAZ DE COWES (s.e.p.d.) se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO: Panamá, veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta.

VISTOS:
En virtud de las consideraciones que anteceden, la que suscribe, Juez Segunda del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Se encuentra abierta la sucesión intestada de DELFINA ADILIA DIAZ DE COWES, desde el día 11 de diciembre de 1975, fecha de su defunción; y

b) Es heredera de la causante en su condición de hija, AMANDA ROSA COWES DE ESCOBAR.

SE ORDENA:

a) Que comparezcan a estar derecho en el juicio todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo en él;

b) Que para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuario, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos.

c) Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1801 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Dra. Alma L. de Vallarino La Juez

(Fdo.) Oswaldo Fernández Srta.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y veintinueve de febrero de 1980.

(Fdo.) Dra. ALMA L. DE VALLARINO
Juez Segunda del Circuito

(Fdo.) OSWALDO FERNANDEZ
Secretario

(L550609)
Única publicación.

AVISO DE REMATE

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, en funciones de Aiguacil Ejecutor, por medio del presente, al público

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo propuesto por el BANCO DE COMERCIO, S. A. contra MARIO C. CAMPOS y LOIRA UELLUS se ha señalado el día 23 de abril de 1980 como fecha para que se lleve a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien:

"Vehículo Toyota Corolla, color amarillo del año 1974 de cuatro puertas estilo camioneta con sus cuatro llantas en regular estado, con su radio, el tapiz de los asientos delanteros está roto, el tapiz del asiento trasero está en buen estado, la pintura del vehículo está deteriorándose por efectos del óxido, tiene su gato hidráulico y el motor del vehículo está en mal estado.

Servirá de base para el remate la suma de B/ 1,200,00 y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes (2/3) de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el tribunal el 5 por ciento de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el BANCO NACIONAL DE PANAMA a favor del JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO, conforme lo establece la Ley 29 de noviembre de 1963.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el mismo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se pondrán a disposición de parte interesada para su legal publicación hoy 08 de febrero de 1980.

(Fdo)
GUILLERMO MORON A.

L - 550777
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 13

Quien suscribe, JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, por este medio emplaza a ENRIQUE ANDERSON, cuyo domicilio se desconoce para que contado diez (10) días hábiles a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca ante estos estrados por sí o por medio de apoderado legal, a estar en derecho en el juicio de adopción presentado por AVERCIO GARCIA PINTO y en favor del menor BENGLE ASIS ANDERSON MIRANDA en su matrimonio con la madre del menor.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término arriba indicado se le nombrará curador Ad-Litem al menor y se continuará el juicio sin su concurso.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y sendas copias se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación en un diario de la localidad por tres veces consecutivas y (1) una en la Gaceta Oficial, acto que se realiza hoy doce de febrero de mil novecientos ochenta.

José A. Henríquez S.
Juez del Tribunal Tutelar de Menores

Eligio Marín
Secretario General Int.

L - 550905
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 12

Quien suscribe, JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, por este medio EMPLAZA a JOSE GERVASIO PALOMINO FAJARDO, cuyo domicilio se desconoce para que contados diez (10) días hábiles a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca antes estos estrados por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el juicio de IMPUGNACION DE PATERIDAD presentado por SANTOS PEREZ LOZANO y en favor del menor JOSE GABRIEL PALOMINO IBARGUEN.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término arriba indicado se le nombrará curador Ad-Litem al menor y se continuará el juicio en los estrados del Tribunal sin su concurso.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y sendas copias se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación en un diario de la localidad por tres (3) veces consecutivas y (1) una vez en la Gaceta Oficial, acto que se realiza hoy veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta.

José A. Henríquez S.
Juez del Tribunal Tutelar de Menores

ELIGIO MARIN
Secretario General Int.

L - 550870
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá por este medio EMPLAZA A: Carmen P. de Arosemena, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho dentro del juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal su esposo Crescencio Arosemena B.

Se hace saber a la emplazada que si no comparece al tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto en un periódico de la localidad, a hacer valer sus derechos dentro del juicio se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 28 de febrero de 1980 —

El Juez
(Fdo) Lfdo. Luis A. Espósito

(Fdo) Gladys de Grosso
Secretaria

L- 550740
Única publicación

turas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de dicha cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate.

Hasta las cuatro (4) de la tarde del día indicado se aceptará las pujas y repujas que pudiesen presentarse hasta adjudicar dichos bienes al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho Público, decretado por el Organó Ejecutivo, la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso y en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 15 de febrero de 1980,

(Fdo) Oswaldo Fernández E
Secretario

L- 550778
Única publicación

AVISO.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber que mediante documento de 10 de septiembre de 1979 los señores Luis Antonio Moreno Avila y Victoria Moreno de Moreno han vendido al señor Pastor Antonio García Ríos el establecimiento comercial denominado La Victoria, ubicado en Sabana grande Abajo, distrito de Los Santos.

L- 550495
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

HACE SABER :

Que en el juicio de sucesión intestada de CASIANO DE GRACIA se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO: Panamá, veintidós de febrero de mil novecientos ochenta.

VISTOS:
Por lo que el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA abierto el juicio de sucesión intestada de CASIANO DE GRACIA desde el día 24 de noviembre de 1979, fecha de su defunción; que es su heredera sin perjuicios de terceros MARIA LUISA SILVA DE DE GRACIA, en condición de esposa del causante. Y, Ordena: que comparezcan a estar a derecho en la intestada todas las personas que tengan algún interés en la misma y, que se fije el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1801 del Código Judicial,

Cópiese y notifíquese,

El Juez,
(fdo.) Fermín Octavio Castañedas
(fdo.) Guillermo Morón A. (srio)

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

Panamá, 22 de febrero de 1980.

El Juez,
(fdo.) Fermín Octavio Castañedas.

(fdo.) Guillermo Morón A.
El Secretario.

CERTIFICO: Que la copia anterior es fiel de su original.

Panamá, 22 de febrero de 1980.

L 550808
Única publicación.

AVISO DE REMATE :

OSWALDO FERNANDEZ B., Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER :

Que en el juicio Ejecutivo (Prendario) propuesto por BANCO DE COLOMBIA, S. A., contra JORGE E. MONCADA se ha señalado veintidós de (22) de abril de mil novecientos ochenta (1980) para que dentro de las horas hábiles correspondientes tenga lugar el remate de bienes embargados en dicho proceso.

Los bienes se describen así:

"A) Un (1) Bono de Ahorro (Título Hipotecario 1975-1985) Serie BB-1, No. 00212; B) Un (1) Bono de ahorro (Título hipotecario 1975-1985) Serie BB-1 No. 00213; C) Un Bono de Ahorro (Título hipotecario 1975-1985) Serie BB-1; No. 00214 (CH) Un (1) Bono de Ahorro (Título hipotecario 1975-1985) Serie BB-1 No. 00215; y D) Un (1) Bono de Ahorro (Título hipotecario 1975-1985) Serie BB-; N; Bonos todos expedidos por la Caja de Ahorros el día 10 de septiembre de 1975, los cuales devengan un interés anual de diez por ciento (10%) y por valor de mil balboas (B/ 1,000.00) cada uno."

Servirá de base para el remate la suma de cinco mil ciento siete balboas con 10/100 (15,107.19) y serán pos.

Editora Renovación, S. A.